

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

**J. Ley xxvij.** Que vn año si, y otro no, se dé visita á la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

**D. Felipe Quarto**  
alli á 13  
de Noviembre  
de 1628  
**SI** Tuviere efecto en algun tiem-  
po el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criárlos, y enseñárlos en el Arte de la marineria. Manda- mos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y dé visita á la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternada- mente á nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro no, vse desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaraimos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hacer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni den visita á otra ninguna de las que tuviieren privilegio, por- que ella sola ha de ir en el

viage que le to-  
cate.

**J. Ley xxvij.** Que en el tomar Na- vios á sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que estaley ordena.

**Q**UANDO El Presidente, y Jue-  
zes de la Casa de Contrata-  
cion tomaren á sueldo algunos Na-  
vios para Armadas, que se forma-  
ren por orden nuestra, provean,  
que los Maestres hagan á su costa  
toda la calafateria de ciutas abaxo,  
y arriba, y cubiertas, y que las por-  
tanuelas, planchas, y xaretas (si los  
Navios no anduvieren á sueldo seis  
meses) se paguen á nuestra costa, y  
si huviessen servido á sueldo seis  
meses cumplidos, ó mas, sea á costa  
de los Maestres: y si la obra se hi-  
ziere á nuestra costa, estén adverti-  
dos de cobrar la madera, y mate-  
riales que se huviessen puesto, y los  
Maestres lo buelvan, y entreguen,  
ó paguen su justo valor.

**J. Ley xxvij.** Que se paguen el suel-  
do de las Naos que se eligieren de  
Armada, y Flota, conforme á su ar-  
queamiento.

**M**ANDAMOS Al Presidente, y  
Jueces de la Casa, que en-  
teramente paguen el sueldo de las  
Naos que recivieren para servir en  
Armadas, y Flotas, según las tone-  
ladas que cada vna tuviere; con-  
forme á su arqueamiento, y á lo  
dispuesto por las leyes de el titulo  
28. de este libro, y provean, que  
para este efecto se haga con  
toda justificacion.

**D. Felipe Segundo**  
y la Prin-  
cessa G.  
en Valladolid  
de Julio  
de 1557  
y á 29  
de Fe-  
brero de  
1559  
El mismo  
alli á 14  
de Enero  
de 1566

**J. Ley xxix.** Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme á esta ley.

**P**ARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos: y el de docientos y cincuenta, desde docien-  
tos y veinte, hasta docientos y seten-  
ta y cinco, mas, ó menos: y el de tre-  
cientos, desde docientos y setenta,  
hasta trescientos, y de arriba al res-  
peto. Todo lo qual se declara para  
que se acierte en el fornecimiento de  
estos quatro numeros de portes de  
Naos, que son ciento y veinte, y do-  
cientos, y docientos y cincuenta, y  
trecientos. Y porque hemos orde-  
nado, que precisamente hayan de  
ser las Naos de la Carrera por lo  
menos de docientas toneladas, man-  
damos, que para guarnecerlas se  
tome indicacion, y haga la cuen-  
ta, conforme al rateo que resultare  
desta ley.

**E**Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
alli.

El mismo  
Empera-  
dor, y  
la Empe-  
ratrix G.  
en Ma-  
dris á 14  
de Agos-  
to de  
1555

D. Felipe

Segundo

alli á 22

de Enero

de 1562

y á 2.

de Novie-  
bre de

1573

D. Carlos

Segundo

alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

El mismo  
alli á 14

de Enero

de 1566

## Libro IX. Título XXX.

proa á popa , con su pavesada , y saeteras , por donde juegue la berceria , arcabuzeria , y ballesteria .

La Nao de ciento y cincuenta toneles , que se entiende desde docientos y veinte , hasta docientos y setenta : y assimismo se entienda desde docientos y setenta , hasta trecientos y veinte , porq en el aderezo no haya diferencia , ha de llevar lo siguiente . Capitan , Maestre , y Piloto : treinta y cinco Marineros , seis Lombarderos , quinze Grumetes , y cinco Pages , media culebrina , ó cañon : la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales , ó cañon de quarenta á quarenta y dos quintales , lo qual baste , aunque sea seis , ó ocho menos .

Dos sacres , uno de veinte quintales , ó de catorce á quinze .

Vn falconete de doce quintales .

Treinta pelotas para cada pieza , y cincuenta pelotas para el falconete .

Diez lombardas gruesas , y pasamuros , que las quattro de ellas tien fierro .

Veinte pelotas para cada tiro , de hierro , y de piedra .

Veinte y quatro versos con cada dos servidores , y sus cañas , y aderezos necessarios , y treinta pelotas cada verso .

Ocho quintales de polvora para la media culebrina , ó cañon , y los dos sacres , y falconetes , y diez quintales de polvora para los tiros de hierro .

Treinta arcabuzes , con tres arrobas de polvora para ellos , y plomo para pelotas , y sus aparejos .

Treinta ballestas , con tres docenas de jaras para cada vna , y dos cuerdas , y dos avancuerdas .

Quattro dozenas de picas largas .

Veinte dozenas de medias picas , ó lanças .

Treinta dozenas de dardos , ó gorguzes .

Dos dozenas de rodelas .

Veinte y quatro petos .

Treinta morriones .

Lleve assimismo la Nao dicha su jareta de proa á popa , con su pavesada , y sus saeteras , por donde juegue la berceria , arcabuzeria , y ballesteria , y sus taxarelingas en las vergas , y vn harpeo en el baupres , con su cadena .

La Nao de docientos toneles , que se entiende , segun está declarado , de ciento y setenta , hasta docientos y veinte toneles , lo que ha de llevar es .

El Maestre , y el Piloto , veinte y ocho Marineros , quattro Lombarderos , doze Grumetes , y quattro Pages .

Vna media culebrina , de treinta quintales , de bronce .

Vn falconete de bronce de hasta doce quintales .

Ocho lombardas de hierro , que las tres tien fierro , cada vna con dos servidores .

Treinta pelotas para la media culebrina .

Treinta pelotas para el sacre .

Cincuenta para el falconete .

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro , y de piedra .

Diez y ocho versos de hierro ,

## De las Armadas , y Flotas .

46

ó metal , cada vno con dos servidores , y treinta pelotas .

Seis quintales de polvora para la media culebrina , y el sacre , y falconete , y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro .

Veinte arcabuzes , con todos sus aparejos , y plomo para pelotas , y dos arrobas de polvora para ellos .

Veinte ballestas , con tres dozenas de jaras , para cada vna dos cuerdas , y dos avancuerdas .

Tres dozenas de picas largas .

Quinze dozenas de medias picas , ó lanças .

Veinte dozenas de dardos , ó gorguzes .

Diez y ocho rodelas .

Diez y ocho petos .

Veinte y cinco morriones .

Lleve assimismo la dicha Nao su jareta de proa á popa , con su pavesada , y saeteras , por donde juegue la berceria , arcabuzeria , y ballesteria , y esta Nao llevé sus taxarelingas en las vergas , y vn harpeo en el baupres .

Y assimismo está ordenado , que en los Navios de quatrocientos , y quatrocientos y cincuenta , y quinientos , y quinientos y cincuenta , y seiscientos toneles , y de aí arriba , le crezca la gente , y artilleria necessaria , á respecto de como se guarden las armas , y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo . Y porque así en el numero de la gente de Maestre , y guerra , como en el genero de armas , municiones , y artilleria , y aun en los mismos nombres , y terminos está innovado , segun la milicia maritima que oy se vsa , y ha convenido para noticia de la antiguedad expressar lo que se observava por lo passado . Ordenamos y manda-

*ut nihil anti-*  
*guitatus peni-*  
*tu ignoratur*  
*inquit Sustent.*

*in prime. sit.*  
*Instit. &*  
*Jeffam.*

do para guardar , y cumplir , y la Casa de Contratación procurare que no haya falta en cosa alguna , y los Visitadores rengan mucha cuenta con lo referido .

*J Ley xxxij. Que cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena , y al respeto las demás , y las alabardas , y lançones , que se declará .*

*CADA Nao grande lleve sesenta valas de cadena para la artilleria , y las menores cincuenta , y las del primer porte quarenta , y porque los chuzos , y medias picas no son de tanto provecho como conviene , se comiten en alabardas , y lançones de Vizcaya , procurando que sean mas las alabardas , y de todos generos , de forma , que las Naos grandes lleven dos dozenas , y las menores dozena y media , y las de primer porte una dozena .*

*D. Felipe Segundo Ord: 19*

*J Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar , y no vaya persona ninguna sin armas .*

*PARA Seguridad de las Naos merchantas conviene que la artilleria de fierro se les comite en lugar de cada dos pasamuros , en vna sacre de fierro colado , y los versos de fierro en mosquetes , y sobre el*

*nu-*

## Libro IX. Titulo XXX.

numero de ellos se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y desta forma lleven las Naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de pasamuros, ni versos de hierro, y assi lo hagan guardar el Presidente, y Iuezes de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun pasajero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás necesario, y assi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

**Ley xxxiiiij.** Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

**E**STANDO Obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de bróce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que está dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos

piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos se haga con participacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, de que se tome razon, y si la venta se hiziere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga á menos, si no fuere por algun naufragio, ó rebentar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

**Ley xxxvij.** Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

**C**ADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necessaria; salvo lo que se assentare por Averia.

**Ley xxxv.** Que los Navios lleven las armas, que conforme á su porte deben, y los Visitadores las visiten.

**L**OS Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, segun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Casa al tiem-

## De las Armadas, y Flotas.

47

tiempo que dieren la licencia, lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

**G Ley xxxvij.** Que la artilleria vaya puesta adonde el Visitador señalaré.

**El Emperador D. Carlos y el Principe G. res adonde el Visitador señalaré en Ord. 217 de la Ca- sa.**

**G Ley xxxvij.** Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos.

**Los mis- mos allí, Ord. 217**

**T**O DA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, sus cucharras, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de fierro, y todo lo necesario al uso, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien dispuesto, que en cualquier accidente se pueda usar, sin embarraco, ni turbacion.

**G Ley xxxvij.** Que ninguna Nao vaya á las Indias, sino conforme á lo ordenado por las leyes de este titulo, y so las penas de esta.

**N**INGVN Maestre, dueño, ni Pilot de Navio salga con él para las Indias, si no fuere del porte, y llevara la gente, artilleria, armas, y municiones, que está ordenado por

vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navio, le pierda, y se dividá el precio entre nuestra Cámara, Iuez, ó Iuezes, que lo sentenciaren, y el Denunciador: y si fuere Maestre, y no dueño del Navio, incurra en pena de trescientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestres de las dichas Naos traigan fea firmada de Escrivano publico, de haber manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que son obligados á llevar, y no lo haciendo, incurran en la misma pena.

**G Ley xxxix.** Que no se admita Nao para las Indias, ni se le dé visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que está dispuesto.

D. Felipe IV en Ma- drid a 6. de Julio de 1626

**M**ANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchantes, Navios sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir de los Reynos, y navegar á las Indias, sin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haciendo, incurran los transgresores en las penas allí contenidas, y en las demás que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cesen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, y Iuez de Indias, si corriere el Juzgado de Cádiz, que no admitan, ni den registro, ni visita á ninguna Nao para Indias, si primero

no.

## Libro IX. Título XXX.

no les constare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaré que no han cumplido los dueños, y Maestres, con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante no haya dissimulaciones; y si no lo hicieren, nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer en el caso lo que convenga. Y assimismo ordenamos á nuestros Iuezes Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomanen de vuelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que assí á ellos, como á otras cualesquier personas comprehendidas en la omission, y descuido que collare, condonen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

**Ley xxx.** Que en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.

**E**N Cada uno de los Galeones, y Navios de Armada de la guardia de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra d'el, para que vna, y otra se goviernen por sola vna cabeza, y no se proveá, nombrén, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

**Ley**

**Ley xxxxij.** Que á los Galeones se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes.

**O**RDENAMOS, Que á los Galeones, y Patches de la Armada, y Flotas se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

**Ley xxxij.** Que en cada Capitana y Almiranta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosqueteros.

**P**ORQVE Vayan con mas fuerza las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas conviene que lleve cada una cien Marineros, y los Grumetes salgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que van mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Iuez que fuere al despacho, no admitan en el numero, sino á los que realmente fueren Marineros, viiles, y que sepan governar, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y mandarémos hacer exemplar demostracion: y assimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosqueteros, para que usen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quattro dozenas de alabardas, escusando los chuzos,

y medianas picas.

**D. Felipe Quarto en consu- ta de 23. de No- viembre de 1585**

## De las Armadas, y Flotas.

48

**G**Ley xxxxij. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaza de Marinerio.

**D. Felipe Segundo Ord. 20.**

**E**N Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaza de Marinerio, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda usar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciba en esta plaza al que verdaderamente no fuere Armero, y obliguesele á que lleve todas sus herramientos. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

**G**Ley xxxxij. Que los passageros, y criados, que fueren en la Armada lleven sus arcabuzes, y municion.

**El mismo Ord. 21 de Flotas de 1585**

**T**ODOS Los passageros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con sus aderezos, y municiones, y el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al despacho visite todas las Naos á la salida, y no lo cometa á otro, haciendo que assí se cumpla precisamente, y sin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á estos Reynos hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

**G**Ley xxxxv. Que en el Alcazar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.

**D. Felipe Quarto en consul- ta de 23. de No- viembre de 1585**

**P**OR Haver manifestado la experientia quanto se aventu-

ra en que las armas necessarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estén promptas para las ocasiones que se ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demas de la Sala de armas que hay allí, haya otra en los Alcazares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Flotas, y Presidios, pagando su costo, y costas.

**G**Ley xxxxvij. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.

**D. Felipe Tercero en Valladolid 14 de Noviembre de 1605**

**M**ANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque son muy necessarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

**G**Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Carlafateros.

**El mismo en Ma- drid 17 de Marzo de 1605**

**C**ONVIENE Que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Carlafateria, que sepan bien, y sean diestros en sus oficios, para que si en el Mar se desaparejare lo puedan aprestar con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que se huvieren de hacer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que assí se guarde preci- samente.

**Ley**